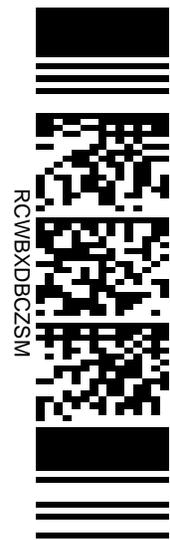


Chillán, treinta de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

1°.- Que, comparece el abogado Patricio Espinoza Martínez, domiciliado en calle Bulnes 853, Chillán, quien actuando a nombre y en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistente de la educación, domiciliada para estos efectos en calle Bulnes 853, Chillán, recurre de protección en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], domiciliada en calle José [REDACTED].

Refiere el letrado, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, que su representada, el pasado 1 de diciembre de 2022, fue alertada por parte de algunos apoderados del establecimiento educacional en que presta servicios, Colegio Quillón, que la recurrida habría realizado una serie de publicaciones y comentarios denostativos bajo la figura de FUNA a un grupo de whatsApp de apoderados del nivel 2°C del Colegio Quillón, lo que transcribe. Añade que dicha publicación en las redes de mensajería instantánea whatsApp, fueron realizadas desde el teléfono personal de la recurrida, siendo compartida por otras apoderadas y apoderados del establecimiento educacional, haciendo pública la distribución de una resolución, en que a instancias de la propia recurrida se había dictado una medida cautelar de



protección en su contra, respecto de la cual recién para el mes de febrero se ha programado primera audiencia al efecto, no obstante el carácter reservado de la causa y de la revictimización pública de su hijo.

Expresa que al ser realizada la publicación en la red de comunicación masiva, ha generado impacto en varias personas que la conocen en su ámbito laboral, y lo anterior ha generado consecuencias devastadoras en su diario vivir, por lo que ahora se encuentra tratando de recomponer su imagen y prestigio después de la referida "FUNA".

En el plano de las garantías constitucionales, expresa que el proceder de la recurrida ha conculcado la garantía constitucional prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, afectación que se configura con la publicación de la recurrida al promover un enjuiciamiento público a través de las redes sociales sobre hechos que a la fecha están siendo objeto de conocimiento del Juzgado de Familia y respecto de la cual aún no ha podido ejercer una defensa por no ser parte en el juicio. También estima vulnerada la garantía del numeral 4 de la referida disposición constitucional, al considerar que lo realizado por la recurrida a través de su publicación fue un acto ilegal y arbitrario que ha



impedido que desde el día 1 de diciembre de 2022, su representada pueda desarrollar su vida normal. Agrega que dicha publicación ha afectado su honra desde el punto de vista objetivo y subjetivo. Por último, estima conculcada la garantía prevista en el numeral 24 del artículo 19 del Texto Constitucional, por el uso ilegal y arbitrario de su imagen en la publicación, lo cual constituye una vulneración al derecho incorporal que tiene sobre aquella, en consideración a que no se le consultó ni prestó en ningún momento su consentimiento para que dicha publicación contuviera mención a su respecto.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 números 1, 4 y 24; artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, Tratados Internacionales ratificados por Chile y demás normas legales aplicables al caso, se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya individualizada, acogerlo a tramitación ordenando que la recurrida evacúe informe y, en definitiva, se disponga el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando a la vez la eliminación de la publicación y mensajes por parte de la propia recurrida en un plazo prudente. Lo anterior, junto a las publicaciones publicadas en



medios de comunicación masivo y además de disponer de todas las medidas que en concepto de este Ilustrísimo Tribunal se consideren conducentes para el restablecimiento del derecho, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, informando doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reconoce las capturas de pantalla a las que hace alusión la recurrente, haciendo presente que en ellas no se contienen expresiones que tengan por finalidad dañar la honra de la recurrente, sino sólo dar cuenta de un hecho que experimentó como apoderada del Colegio Quillón, manifestando que ellas ya no son visibles, estimando que lo que se muestra en las redes sociales no puede ser definido como algo permanente, sino que posee carácter efímero.

Luego de transcribir las publicaciones denunciadas, sostiene que ellas no tienen el carácter de funa, ya que no es de su interés que se divulguen sus apreciaciones sobre doña [REDACTED] [REDACTED] sino que, respecto a la primera publicación en el grupo de apoderados, simplemente tomó conocimiento de su caso, en particular, respecto a su hijo con TEA, ya que el establecimiento, pese a sus reiterados reclamos y constancias, no ha tomado cartas en el asunto. Agrega que la aludida publicación se realizó en carácter informativo y



restrictivo en un grupo de WhatsApp con integrantes limitados, tras una situación de violencia que se vivió en el Colegio donde asisten sus hijos, siendo una crítica totalmente válida en atención a la preocupación que le asiste y respecto de la cual ha agotado todos los medios administrativos y judiciales a fin de que se esclarezcan los hechos. Plantea que si bien las expresiones que utilizó pueden parecer poco amables, ellas sólo constituyen una expresión de un relato fáctico que vivió como apoderada, es decir, su apreciación personal, pero que en ningún caso resultan de una entidad suficiente para ser consideradas como vulneratorias de las garantías constitucionales contempladas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debiendo tenerse además en consideración el contexto temporal en el cual se emitieron y cuya publicación dura a lo máximo 24 horas. Reitera lo ya expresado en cuanto a que su publicación en el grupo de padres del curso de su hijo, obedece a una situación de violencia que estaba ocurriendo con una muy querida funcionaria del colegio, quien sufrió un acto de violencia física por parte de una auxiliar de aseo en dependencias del mismo Colegio, en presencia de docentes y de algunos alumnos. Manifiesta que, respecto del supuesto daño a la honra, estima que



esta garantía no se ve vulnerada, dado que, primeramente, la publicación no existe a la fecha de hoy, y porque su mensaje al grupo de apoderados tenía un carácter meramente informativo.

Termina solicitando que en mérito de lo expuesto, normativa legal citada, y demás normas pertinentes, se tenga por evacuado el informe requerido, y en definitiva, se rechace en todas sus partes el recurso de protección deducido, con expresa condena en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién



incurrir en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, conforme el tenor del recurso, fluye de manera evidente que el acto que se denuncia como ilegal o arbitrario lo constituyen las publicaciones y comentarios denostativos bajo la figura de Funa, realizada a través de la red social Facebook por la recurrida, compartiendo posteriormente contenido de pantallazo a través de mensajería instantánea WhatsApp, lo que efectuó desde su teléfono personal, y en que se aprecia el siguiente texto, según lo transcribe: [REDACTED]

[REDACTED]



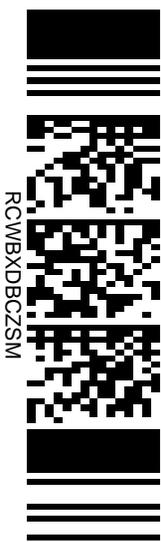
[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, expresa la recurrente que la publicación referida en el acápite que antecede, ha ocasionado impacto en varias personas que la conocen en su ámbito laboral, generándole consecuencias devastadoras en su diario vivir, encontrándose en hora actual tratando de recomponer su imagen y prestigio después de esta "Funa", pues la expuso públicamente, afectando su fuente de trabajo, y su vida familiar y personal, vulnerándose de este modo, a criterio de la actora, la garantía constitucional contemplada en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, respectivamente.

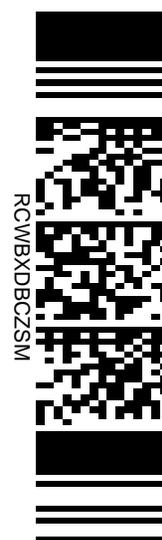
7°.- Que, de los antecedentes expuestos, aparece que es un hecho no controvertido por las partes la efectividad de haberse efectuado la publicación en facebook de parte de la recurrida, y a la que se hizo referencia en el motivo precedente.

8°.- Que, en relación a lo anterior, cabe advertir que el derecho a la honra consiste en la estima y respeto de la dignidad propia y también la



buena opinión o fama adquirida por la virtud y el mérito. Por consiguiente, la honra comprende dos aspectos, uno de naturaleza subjetiva y otro objetivo. El primero, corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral, proveniente de la consciencia de nuestras virtudes y méritos; el segundo, está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En ese sentido, el derecho al buen nombre, que consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, es un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se emite en una entrevista o se publica en un medio escrito o en una red social, afirmaciones deshonorosas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, en consecuencia, tienden a debilitar el prestigio y la confianza que tiene en el entorno social donde actúa.

9°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, es útil señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República no menciona "el derecho a la imagen" entre las garantías susceptibles de ampararse a través del recurso de protección, sin embargo, no puede



ignorarse que el derecho a la imagen constituye hoy un derecho fundamental de la persona que pertenece al ámbito de la personalidad, y como tal queda inserto dentro de los derechos que reconoce el artículo 19 de la Carta Fundamental en su numeral 4°, por lo cual, el recurso de protección es plenamente aplicable al caso de autos.

10°.- Que, por otra parte, no es posible considerar la actuación que se reprocha a la recurrida como el legítimo ejercicio de un derecho, en cuanto señala en su informe que la publicación realizada tenía un carácter sólo informativo y que si bien podría parecer poco amable, ella sólo constituía una expresión de un relato fáctico que vivió como apoderada, es decir, una apreciación personal, en ningún caso resultaba de una entidad suficiente para ser considerada como vulneratoria de las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente, criterio o apreciación ésta que en caso alguno es compartida por esta Corte, toda vez que de la lectura del texto acompañado y de que es autora la recurrida, es posible advertir que ella contiene epítetos graves y de cierta envergadura que denostan y que agravan a la recurrente, al atribuirle el calificativo de [REDACTED] "...", expresiones éstas capaces de provocar en el público a quienes va dirigido, una serie de reacciones que



van desde la sensación de veracidad de los hechos hasta el total descrédito de la recurrente, dejando de manifiesto la vulneración de las garantías constitucionales que se estiman conculcadas.

11.- Que, así las cosas, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, cuando de los antecedentes acompañados al libelo por la recurrente, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se observa el uso de un medio social para denostarla con o sin razón, prescindiendo de la institucionalidad, motivo por el cual se acogerá esta acción de protección, por vulneración de las garantías constitucionales prevista en el numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge, sin costas,** el aludido recurso interpuesto por el abogado don Patricio Espinoza Martínez, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sólo en cuanto ésta deberá eliminar a la brevedad, y desde la red social



Facebook, toda referencia a la recurrente y abstenerse en el futuro de incurrir en este tipo de conductas.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

RIT: 8750-2022-PROTECCION



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, treinta de enero de dos mil veintitrés.

En Chillan, a treinta de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.